



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Julio veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	70-001-33-33-007-2018-00074-00
Demandante	JAIME EDUARDO VARGAS ARANDA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA-ORDENA NOTIFICAR

ASUNTO

Se aboca el Despacho a la tarea de resolver sobre la admisión de la demanda en el asunto de la referencia, de acuerdo con los parámetros que al efecto prevé la Ley 1437 de 2011.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 – Ley 1285 de 2009 – Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En la presente demanda se cumple lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la ley 1737 de 2011, toda vez que en el expediente se encuentra aportada el acta de la conciliación extrajudicial celebrada el 9 de noviembre de 2017(fls, 26) y la constancia de conciliación de 16 del mismo mes y año (fls. 25) realizada ante la Procuraduría 44 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Con relación al requisito de agotamiento de la actuación administrativa previsto en el numeral 2º del artículo 161 de la Ley 1437 del 2011, se observa, que contra la decisión adoptada en el fallo de primera instancia de fecha 21 de marzo de 2017 se interpuso oportunamente el recurso apelación¹, el cual fue resuelto por la Policía Nacional el día 6 de abril de 2017, quedando así agotada la actuación ante la administración.

¹ Ver folio 58-65

1.2. Requisitos formales de la demanda (Art. 162 CPACA)

1.2.1. Pretensiones y acumulación de pretensiones (Art. 163 CPACA)

En la demanda se cumplió con este requisito, toda vez que las pretensiones se encuentran indicadas con claridad y precisión (fl. 1-2).

Se recalca que las mismas van dirigidas a que se declare la nulidad de los actos administrativos que impusieron una sanción disciplinaria que implica el retiro definitivo del servicio del actor por destitución, entre los que se encuentran los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario seguido en contra del señor JAIME EDUARDO VARGAS ARANDA, como también se pide la nulidad del "acto administrativo de ejecución N° 02064 de 8 de mayo de 2017".

Consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se solicita ordenar el reintegro del señor JAIME EDUARDO VARGAS ARANDA al servicio activo de la Policía Nacional, al cargo que venía desempeñando u otro de igual categoría, y se condene a dicha entidad al pago de los sueldos, primas de antigüedad, bonificaciones, subsidios, seguros, cesantías y demás emolumentos devengados por un patrullero activo, dejados de percibir desde el momento de su retiro del servicio.

Respecto a ello, el Juzgado mediante auto inadmisorio de fecha 7 de junio de 2018, indicó, que en el presente asunto no era procedente el juicio de legalidad que se hace en contra del acto Administrativo de Ejecución N° 02064 de 8 de mayo de 2017 proferido por el Director General de la Policía Nacional, pues, su contenido esta exceptuado de control jurisdiccional en la medida que da cumplimiento a la decisiones adoptadas por el Jefe Oficina de Control Disciplinario del Departamento de Sucre y el Inspector Delegado Región Ocho de la Policía Nacional en los fallos de primera y segunda instancia proferidos dentro del proceso disciplinario seguido en contra del señor JAIME EDUARDO VARGAS ARANDA, en la medida en que se considera expedido únicamente con el propósito de materializar o ejecutar dichos actos definitivos sancionatorios.

Para pronunciarse sobre la inadmisión, el apoderado demandante presentó memorial de fecha 22 de junio de 2018, en el que manifestó que el acto

administrativo de fecha 8 de mayo de 2017 era pasible de control ya que debe tenerse en cuenta que la actuación culmina cuando el nominador profiere acto de cumplimiento y por tanto, la caducidad se empezaría a computar a partir de la notificación del acto de ejecución, convirtiéndose éste en un acto demandable ante la jurisdicción administrativa.

Ahora bien, en esta oportunidad se deja aclarado, que sí bien en los casos en los que el acto de ejecución materialice la terminación o suspensión del vínculo laboral del servidor público, el cómputo del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se hace a partir de éste y no de la ejecutoria del acto sancionatorio como lo asegura el demandante, lo cierto es que dicho acto administrativo no está creando, modificando o extinguiendo ninguna situación jurídica, pues se limita a acatar lo decidido en los fallos emitidos en el proceso sancionatorio, por lo tanto, el control de legalidad tendrá que realizarse únicamente sobre los actos que sí afectan la situación jurídica particular del demandante, pues de resultar estos viciados de nulidad quedaría sin piso el acto de ejecución.

1.2.2. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad y precisión los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados (fls. 3-6).

1.2.3. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación y los cargos de censura que se le indican a los actos acusados (fls. 6-20).

1.2.4. Petición de pruebas.

El demandante, aportó con la demanda las pruebas que se encuentran en su poder y estas concuerdan con las enlistadas en el acápite correspondiente (fl 21).

Con relación, a la advertencia realizada por el Despacho al apoderado de la parte demandante, respecto al deber que le impone el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., en el cual se registra como obligación la de *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición"*, el apoderado en el escrito de subsanación de la demanda informa que a la fecha el señor JAIME EDUARDO VARGAS ARANDA a la fecha de presentación de esta demanda no ha sido imputado ni si quiera escuchado en interrogatorio, por lo tanto, no le es posible obtener copias del expediente penal en la medida que está sometido a reserva legal.

En este orden de ideas, deberá el Juzgado ocuparse en la etapa procesal pertinente de resolver la petición de pruebas realizada y de las manifestaciones realizadas en el escrito de corrección de la demanda.

1.2.5. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante indicó donde éste, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA (fl. 23).

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualiza claramente los actos administrativos cuya nulidad se pretende, no obstante, el Juzgado considera que deberán hacerse las aclaraciones de acuerdo se motivó en el acápite de pretensiones.

Como ya se dijo, en este asunto se observa que el juzgado que quedó agotada debidamente la actuación administrativa.

1.4. Jurisdicción y competencia (Arts. 151 – 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

De acuerdo con expuesto en la demanda esta jurisdicción es competente, toda vez que se ajusta a lo previsto en el numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

1.4.2. Competencia.

Territorial Es competente los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Cuantía. Se encuentra dentro de los parámetros previstos para el conocimiento de los Jueces administrativos, numeral 3º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 21).

Respecto a la competencia por el factor cuantía se advierte que el H. Tribunal Administrativo de Sucre a través de auto de 15 de marzo de 2018² realizó en este asunto el estudio correspondiente y determinó que la competencia del presente asunto corresponde a los jueces administrativos.

1.5 Caducidad de la acción (Art. 164 Ley 1437 de 2011).

La demanda se presentó dentro del término de los cuatro (4) meses que prevé el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, se observa que el acto administrativo de fecha 6 de abril de 2017 a través del cual se profirió fallo de segunda instancia en el proceso disciplinario seguido en contra del señor JAIME EDUARDO VARGAS ARANDA le fue notificado a este último el día 24 de abril de 2017, según constancia de notificación que obra en el expediente disciplinario que reposa en CD en el expediente a folio 104, es así que el término de 4 meses que dispone la norma para la presentación del medio de control se cumplía el día 25 de agosto de 2017; no obstante, ese día se presentó ante la Procuraduría 103 Judicial I Para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación extra judicial, la que fue realizada el 9 de noviembre de 2017 (fl. 26), siendo entregada la correspondiente constancia el 16 del mismo mes y año (fl. 25).

Entonces, habiéndose presentado la demanda para el 16 de noviembre

² FI 106-107

de 2017 (fl. 104), se tiene que la misma fue interpuesta dentro del término de caducidad de los 4 meses.

Ahora bien, al tenerse en cuenta que el H. Consejo de Estado ha precisado³ que el cómputo del término de caducidad en los casos en los que se hace a partir del acto de ejecución y no de la ejecutoria del acto sancionatorio, es claro que contabilizando el término de caducidad desde la fecha de expedición del acto de ejecución -8 de mayo de 2017 notificado el 15 de mayo de 2017, tampoco operaría este fenómeno jurídico.

1.6 Legitimación de las partes

Por activa: se encuentra debidamente acreditada, en cabeza del señor JAIME EDUARDO VARGAS ARANDA quien acredita quien es el titular del derecho reclamado, en virtud, que contra él fue seguido proceso disciplinario que culminó en destitución del servicio de Policía.

Por pasiva: Se acredita la legitimación por pasiva de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, entidad que adelantó el proceso disciplinario en contra del actor y expidió los actos administrativos que destituyeron al señor JAIME EDUARDO VARGAS ARANDA, de los cuales se está solicitando su nulidad.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido por el actor.

Efectivamente existe congruencia entre las pretensiones incoadas y el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

En el presente asunto no se evidencia acumulación de pretensiones.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda se aporta copia simple de los actos enjuiciados (fls 27-65 y 66-89).

³Auto consejo de Estado junio 5 de 2016 Rad. 760012333000 20150106401 (48962015).

2.4. Control por vía de excepción (Art. 148 CPACA).

En el asunto no hay solicitud de inaplicación de los actos administrativos.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda se realizó solicitud de práctica de pruebas, en ese sentido se realizaron las advertencias de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 del C.G.P.

2.6. Vinculación de terceros (Arts. 224 y 227 CPACA).

Tampoco se solicitó vinculación a terceros.

2.7. Medidas cautelares.

No hay en el libelo solicitud de medida cautelar alguna.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos (Art. 166 CPACA)

Se aportaron dos traslados (fl. 110) y dos CD'S (fl 103 y s.s)

El apoderado actor allegó una copia de la demanda y sus anexos a fin de surtir el respectivo traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.9. Normas jurídicas de alcance no nacional

En el libelo no se invocaron normas que no tengan alcance Nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora

El poder otorgado para tramitar el presente medio de control cumple con los requisitos previstos en los artículos 75 y 77 del C.G.P. (fl 24).

3. Conclusión.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda de la referencia, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderado judicial, presentó el señor **JAIME EDUARDO VARGAS ARANDA**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

2°.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** y/o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

3°.-NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°.- REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°.- CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

ADVERTIR: que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A.

Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6°.- NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

7°.- FIJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso⁴. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

8°.- SIGNIFICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

9°.- RECONOCER personería al Dr. JAVIER DARÍO MUÑOZ MONTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.283.454 expedida en Palmira-Valle; y T. P. No. 160.944 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del demandante y como apoderada sustituta

⁴ Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A

a la Dra. ROXANA TURIZO ARRIETA identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.467.099 de Bogotá y T.P 149.85 del C.S de la J, para los fines y bajo los términos del memorial de poder conferido⁵.

10°.- COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las partes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

MECSM